En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A., R. E. C/ U. O. M. R. A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 414 - Año 2021)** venidos del Juzgado laboral N°1 (Expte. N° 167/20), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 98/100 vta., la cual fue apelada a fs. 101 por la parte actora, siéndole concedido el recurso a fs. 102 y por la parte demandada a fs. 103, siéndole concedido el mismo a fs. 104. Expresó sus agravios la parte actora a fs. 105/108, sin que merecieran los mismos respuesta de la contraria y expresó los suyos la parte demandada a fs. 109/111 vta., siendo replicados por la actora a fs. 116/117 vta.

2 – La sentencia

La sentencia apelada hizo lugar a la demanda, condenando a U. O. M. R. A. a abonar a R. E. A., previo descuentos de ley, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 1.437.931,91.- con más los intereses a la tasa activa promedio mensual del B. C. S.A. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, los que se capitalizarán conforme el art. 770 inc. b) del CCyC a la fecha de la interposición de la demanda; impuso

las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Dejó sentado la a quo que la demandada no contestó la demanda y fue declarada "rebelde"; posteriormente tomó intervención y cesó dicho estado en el proceso.

Dice el fallo que, ante la rebeldía de la accionada, corresponde tener por ciertos todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda salvo prueba en contrario. Agrega que surge del mismo que no se produjo prueba en contra por parte de la demandada y de allí que corresponde tener por ciertos todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda. Por lo tanto, se admitió el reclamo, con excepción de la multa de los arts. 8 y 15 de la Ley 24.013. El rechazo de esta multa se debe a que la actora no aguardó los treinta días requeridos por la norma para la respuesta de la demandada. En su lugar y aplicando el principio *iura novit curia*, aplicó la sanción del art. 1 de la Ley 25.323, cuya aplicación sólo requiere la comprobación de la inexistencia de registración de la relación laboral.

Con respecto al Art. 2 de la misma norma, ha dicho la sentencia que la misma resulta procedente en razón de haber sido intimado el pago de la indemnización.

El fallo determinó los montos de las "diferencias salariales" desde Agosto 2018 hasta Mayo 2019 y discriminó los importes de cada uno de los rubros admitidos a favor de la actora y que integran el monto de la condena.

3 – <u>Agravios de la parte actora</u>

3.1) Agravia a la reclamante el rechazo de la multa con base en los arts. 8 y 15 de la Ley 24.013, afirmando que la sentencia crea una defensa no articulada por la demandada (la indicación de que la actora tendría que hacer esperado el plazo dispuesto en el art. 11 de la misma).

Dice la queja que el planteo de que la relación laboral con la actora finalizó el día 9/5/2019 no fue esgrimido por la contraria en razón de su estado de rebeldía. Agrega que la sentencia se debió fundar en los hechos de la demanda y en la documentación obrante en autos.

Dice la apelante que ante la reiteración de la respuesta de la empresa al reclamo de la actora, resultó clara su posición y ello motivó que la reclamante remitiera una nueva comunicación postal donde dijo que, ante la negativa de la relación laboral, ratificaba sus anteriores y se consideraba injuriada y en situación de despido. Es por ello que la agraviada afirma que la finalización de la relación laboral fue el día 19/6/2019 y no el 9/05/2019, en atención a la postura comunicada por la actora mediante el telegrama del 04/06/2019.

En el mismo punto afirma que la decisión de primera instancia quebranta el principio de congruencia y viola el derecho de defensa.

Sostiene que el plazo de gracia para proceder a la registración (30 días) del art. 11, se torna innecesario e irrelevante si ha existido una respuesta patronal de negativa del vínculo, dado que sería inicuo esperar un plazo cuando la propia beneficiaria no admite la posibilidad del blanqueo de la relación.

3.2) El segundo agravio apunta a que se condene a la contraria al pago del salario de Abril 2019 y los días del mes de Mayo 2019 previo al despido.

Expresa que la sentencia consideró que el despido se produjo el 9/4/2019 y solamente hizo lugar al pago de los días del mes de Abril. Peticiona el pago de la totalidad de Abril 2019 y 19 días del mes de Mayo del mismo año.

3.3) El último agravio está referido a la capitalización de los intereses dispuesta por la sentencia conforme el art. 770 inc. b) del CCyC. Expresa que, conforme la norma, la acumulación opera *"desde la fecha de la notificación de la*

demanda", mientras que la sentencia por un error de tipeo dispuso que la capitalización sea *desde la interposición de la demanda*.

Solicita se revoque la sentencia en este punto disponiéndose que la capitalización debe materializarse desde la fecha de la notificación de la demanda (conf. art. 770 inc. b) CCyC).

4 – <u>Agravios de la parte demandada</u>

Esgrime la demandada que el estado de rebeldía sólo sienta una presunción de verdad favorable a los dichos del actor y que el juez debe fallar según el mérito de la causa y conforme las reglas de la sana crítica.

Expone que la sentenciante, aun ante la incontestación de la demanda, debió valorar la prueba testimonial producida en autos y hace referencia a la misma.

Centra su queja en que la actora no probó una extensión de la jornada laboral como la que afirmó en su demanda, que tampoco probó que el inicio de la relación laboral fuera en Julio de 2012 y que de los recibos y facturas emitidas por su parte surge que la relación comenzó en el año 2017. Reitera que la actora no acreditó una jornada laboral de 8 horas diarias y que la prueba testimonial no lo acredita. Por tal razón solicita que se revoque la condena a abonar las "diferencias salariales" y se reduzcan los montos indemnizatorios fijados por una jornada de trabajo de ocho horas diarias.

5 – <u>Tratamiento de los agravios de la actora</u>

5.1 – <u>El rechazo de las multas de los Arts. 8 y 15 Ley 24.013 – Violación del principio de congruencia y deL derecho de defensa en juicio</u>

A-) Con fecha 24/04/2019 y conforme telegrama obrante a fs. 3, la actora intimó a la demandada para que registre la relación laboral.

He de compartir la decisión de la sentencia en cuanto rechazó las multas previstas por los arts. 8 y 15 de la Ley 24.013 dado que la actora debió aguardar el cumplimiento de los treinta días de plazo que legalmente tenía

el empleador para dar cumplimiento a la obligación intimada (la registración). Tengo en cuenta que en el momento de producirse la ruptura del vínculo laboral (09/05/2019, conforme telegrama de fs. 6), estaba vigente el plazo otorgado al empleador para cumplir con la registración de la relación habida con el dependiente, por lo que no corresponde admitir la aplicación de las multas que establecen los artículos 8 y 15 de la Ley 24.013 pues debió esperarse el plazo de ley a fin de que el obligado tuviese la oportunidad de cumplir con lo requerido. Queda en claro que, por las razones expuestas, es justo en este caso no admitir la aplicación de las multas pretendidas por la actora.

Esta solución ha sido plasmada hace ya varios años por esta Alzada en una causa en la que voté junto al Dr. Mario Luis Vivas, resolviendo una cuestión similar. Me refiero a los autos: *"A. G. D. c/ C. A., R. s/ Cobro de Pesos"* (sentencia del 29/11/12, Reg. N° 87/12).

En la oportunidad, el Sr. Juez Dr. Vivas dijo: *"…En este supuesto, he de compartir las afirmaciones sentenciales, pues el actor debió aguardar los 30 días que le confiere la ley (art. 11, 3er párr, ley 24.013), ya que hasta tanto no venciera el plazo, mal podía endilgársele responsabilidad al empleador, sin perjuicio de su negativa expresada a fs. 6…"; "…En todo caso, el "apresuramiento" que el decisorio de autos endilga a la conducta del actor debe ser merituado a los fines de la admisibilidad o no de las multas contempladas en ley 24.013…"*.

Cierto es que, encontrándose en curso -al momento del distracto- el plazo que el demandado tenía para regularizar su situación registral, mal puede admitirse a favor del actor multa alguna de las previstas en los arts. 8 y 15 de la ley 24.013, en virtud de la eximente que prevé el art. 11, 3er párr, última parte de la mencionada norma, pues por imperio del principio de legalidad consagrado en el art. 19 CN, nadie está obligado a hacer lo que la ley no

manda. Es decir, sin obligación legal incumplida, no ha de configurarse responsabilidad alguna (conf. voto del Dr. Vivas).

He de dar una breve respuesta a los dichos de la quejosa en cuanto afirma que la finalización de la relación laboral fue el día 19/6/2019 y no el 9/05/2019.

Tengo presente que con fecha 09 de Mayo de 2019 la actora se dio por despedida (conf. telegrama de fs. 6). Posteriormente, el día 19 de Junio de 2019, la reclamante envió a la demandada el telegrama obrante a fs. 8 en el cual dice expresamente: *"…debo ratificar en todos los términos mis anteriores…"* (haciendo referencia, obviamente, a sus despachos telegráficos anteriores). Entre los despachos *"anteriores"* se encuentra el telegrama que remitió al empleador el día **09 de Mayo de 2019** (fs. 6), diciendo: *"…me considero gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa…"*. Por lo tanto, si esta decisión fue expresamente ratificada el día 19/06/2019, tengo en claro que la relación laboral culminó el día 09 de Mayo de 2019, conforme lo decidiera la a quo en su fallo. No cabe otra interpretación.

Al amparo de los fundamentos expuestos, corresponde confirmar la sentencia en crisis en cuanto ha rechazado imponer a la parte demandada las multas bajo análisis.

B-) Esgrime la quejosa que la sentencia ha violado ***el principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio***.

Ante la imputación de ***"incongruencia"*** por parte de la agraviada, corresponde analizar si la sentencia ha violentado el principio de *"congruencia"* al haber resuelto en los términos que surgen de la misma.

Genéricamente se alude a la congruencia como la correlación entre la sentencia y las pretensiones deducidas en juicio. Sin embargo, como bien advirtiera Guasp, por congruencia ha de entenderse la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones, en cuanto delimitan

este objeto (conf. GUASP, J., *"Derecho Procesal Civil"*, Madrid, 1956, T. I, pág. 974). De lo expuesto resulta que la resolución judicial debe guardar correlación con el *"thema decidendum"* integrado por pretensiones (principales o reconvencionales) y oposiciones.

Se puede colegir que existe incongruencia subjetiva cuando la decisión jurisdiccional condena a quienes no son parte juntamente con quienes sí lo son (incongruencia subjetiva por exceso), u olvida condenar a quien corresponde hacerlo tanto como los incluidos en el fallo (incongruencia subjetiva por defecto) o condena a una persona distinta de la demandada (incongruencia mixta) (conf. PEYRANO, J.W, *"El Proceso Civil. Principios y Fundamentos"*, Astrea, Bs.As., 1978, pág. 63).

Se verifica incongruencia objetiva cuando existe un desajuste entre las pretensiones formuladas en la demanda o reconvención y la decisión jurisdiccional que las dirime. En ese orden de ideas se configura incongruencia objetiva por exceso y, por consiguiente, resolución *"ultra petita"* cuando el órgano jurisdiccional concede más de lo reclamado.

La incongruencia será por defecto y dará lugar a una resolución *"citra petita"*, si omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La incongruencia objetiva será mixta si se combinan ambos defectos en el pronunciamiento judicial.

Hay incongruencia objetiva *"extra petita"* cuando el órgano jurisdiccional otorga algo que no ha sido solicitado por las partes, vale decir, cuando no mediando pretensión se formula un pronunciamiento sobre un derecho y se condena a una prestación no requerida.

Finalmente existe incongruencia respecto del material fáctico cuando la sentencia se refiere a hechos no planteados por las partes (por exceso), cuando omite la consideración de hechos esenciales y probados (por defecto) y cuando se resuelve una cuestión distinta (mixta), entendido el término

“cuestión” como el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgarse el caso.

Queda claro que el juez no puede actuar fuera del marco de lo pedido por las partes. La aplicación práctica del principio significa que le está prohibido resolver sobre cuestiones no propuestas.

Tampoco puede dar una solución distinta o diferente a la que se planteó entre el objeto de la demanda y la resistencia ni tiene la posibilidad de ampliar la condena superando la expectativa que se expuso en los escritos postulatorios.

En suma, el principio de congruencia es una proyección del principio dispositivo exigiendo que la sentencia definitiva se refiera estrictamente al objeto procesal planteado como pretensión de las partes; por lo cual, sólo éstas podrán quedar alcanzadas por el pronunciamiento; y los hechos referidos serán, únicamente, los alegados por las partes.

En definitiva, hablamos de “hacer justicia”, y a sabiendas de que el principio de congruencia se instala entre las garantías propias del derecho de defensa, no existirá contraste si quien peticiona una cosa y encuentra que en la sentencia no hay conformidad, adecuación o correlación con ella, pero se le da el sentido de lo justo, no importará el defecto o el exceso.

En otros términos, no existirá incongruencia cuando se decida sobre una pretensión que, aunque no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso. Porque, para que el vicio afecte el derecho de defensa deberá mostrar un absoluto desvío de la pretensión con consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes, de forma que la decisión judicial se

haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieran oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales (conf. Revista Internauta de Práctica Jurídica N° 3 (Sept.Dic. 1999), *"La congruencia como requisito de la sentencia en la jurisprudencia constitucional del año 1998"*, GONZALEZ MALABIA, Sergio, Universidad de Valencia; cit. por GOZAINI, O.A., *"El principio de congruencia frente al principio dispositivo"*, La Ley 2007-C, 1308).

Teniendo en cuenta los principios y doctrina a la que he hecho referencia, es evidente que surge de las constancias del proceso que la sentencia dictada y que es objeto del recurso en tratamiento, no ha violado las normas que contienen los artículos 34 inc. 4° y 165 inc. 6° del ritual. Y ello es así porque la regla que en el art. 34, inc. 4° del Cód. Procesal establece la obligatoriedad del respeto al principio de congruencia no se relaciona con la interpretación de las pruebas sino con la correspondencia entre el contenido de la decisión y el modo propuesto en la traba de la litis.

Tengo presente en el estudio de esta cuestión y para sostener la conclusión que acabo de expresar, que el objeto y fundamentación de la demanda ha sido claramente expresado en la primera presentación de la parte actora. Por lo tanto, si tenemos presente que el principio de *congruencia* comprende la prohibición de cambiar una acción por otra o condenar a algo distinto a lo pedido o a rubros no deducidos, sentenciando el juez sobre cuestiones extrañas a la controversia o no articuladas por las partes, es más que claro que ello en modo alguno se ha dado aquí, como afirma la apelante. Es por ello que no se encuentra incumplida la obligación que le impone al Juez del proceso la norma del art. 165, inc. 6° del CPCC, esto es, que su decisión debe

ajustarse a *"las pretensiones deducidas en el juicio"*, lo que significa que la sentencia se ha ajustado al pedimento.

Es por lo dicho que respondo a la agraviada no admitiendo su queja y dejando constancia que el ***principio de congruencia*** **y** ***la garantía de defensa en juicio*** se conculcan cuando se introducen en el fallo alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena defensa, debiendo entenderse incumplida la exigencia del art. 163, inc. 6°, Cód. Procesal -que corresponde al art. 165, inc. 6° del CPCC Provincial- (conf. SCBA, 21/12/84, L. 34.194, La Ley 1986-B, 601). Lo que no ha ocurrido en este proceso.

Tampoco puedo compartir el agravio porque no surge de las actuaciones en estudio que la sentenciante haya introducido indebidamente en el pleito articulaciones ajenas a los planteos de las partes, constituyendo una innovación *"ex oficio"* relevante en la litis y provocando un cambio en la suerte de la controversia. Obviamente, tampoco se encuentra ello demostrado por la agraviada en su queja.

Afirmo, en contra de lo que se dice en la queja, que al sentenciar no se ha incurrido en un vicio que afectara ***el derecho de defensa***. O sea, de ningún modo se ha mostrado que haya existido un absoluto desvío de la pretensión de la actora con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose de esa manera un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes. Con lo que resulta más que claro que la decisión judicial no se pronunció sobre un tema o materia no debatido oportunamente en el proceso y respecto del cual, por consiguiente, las partes no hayan tenido oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales.

La sentencia trató y resolvió la cuestión sometida a su decisión, tal como quedara trabada la *litis*, sin desviarse hacia un camino no planteado por las partes en el proceso.

En virtud de lo expuesto, no debe admitirse el agravio de la recurrente en cuanto tilda de ***incongruente*** a la sentencia y afirma que se ha violado ***el derecho de defensa***.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto y a modo de conclusión del punto, tengo en cuenta que en orden a la violación de las garantías de ***la defensa en juicio***, propiedad y del debido proceso, se viene resolviendo invariablemente que la sola mención de que se había producido una violación al derecho de defensa, o la sola referencia del precepto constitucional supuestamente violado, no es suficiente para fundar el recurso si no se concretiza detalladamente en los hechos el daño constitucional sufrido (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 158-308; L.S. 109-114, 321-68, entre muchos otros; cit. en SCJMendoza, Sala I, 24/09/2004, *"Staib, A. y Ots. c/ Provincia de Mendoza"*, LLOnline: AR/JUR/3229/2004).

Es que para que se afecte el derecho de *defensa en juicio* y el debido proceso legal deben concurrir alguno de estos tres supuestos: a) no haber sido oído, b) no haber producido la prueba, o c) haberse desestimado recursos procedentes (conf SCJMendoza, Sala I, L.S. 316-216), y más todavía, para que la indefensión se produzca no sólo no debe haber existido oportunidad de ser oído, sino que el derecho de ser escuchado requiere asimismo verosimilitud en su procedencia sustancial (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 317-180; cit. SCJMendoza, Sala I, in re *"Staib"*, cit.).

En el caso de autos nada de ello ha ocurrido, en tanto la parte actora tuvo oportunidad de plantear su demanda con total libertad y controlar toda la marcha del proceso, pudiendo libremente hacer valer sus derechos sin nada

que se lo impidiera; y lo mismo sucedió con la demandada. Es por ello que este agravio tampoco puede prosperar.

5.2 – <u>Reclamo de cobrar el salario de Abril 2019 y 19 días de Mayo 2019</u>

Surge de la sentencia apelada que la misma -considerando que la reclamante se dio por despedida el 09/05/2019- condenó a la parte demandada -entre los diversos rubros que integran la condena- al pago de la "diferencia salarial" del mes de Abril de 2019 ($ 42.425,13.-), la "diferencia salarial" del mes de Mayo de 2019 ($ 14.616,33.-) y la integración del mes del despido ($ 35.728,80.-). En razón de ello, no advierto la existencia de agravio alguno, en razón de que la pretensión que la actora vuelca en su queja se encuentra satisfecha por la condena dictada en la instancia originaria. En razón de lo expuesto, el agravio es inexistente y de allí que corresponda declarar desierto el recurso en este punto (arg. arts. 268, 269 CPCC).

5.3 – <u>Momento del comienzo de la acumulación de intereses (Art. 770, inc. b del CCyC</u>)

Plantea la queja que la sentencia ha ordenado la capitalización de los intereses de acuerdo a las previsiones del art. 770 inc. b) del CCyC, *"…a la fecha de interposición de la demanda…"*. Expresa que hay un evidente error de tipeo en razón de que la norma no dice lo que ordena la sentencia sino que -conforme la misma- ***"…la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda…"***.

Conforme a ello, peticiona la revocación de este punto de la decisión recurrida a fin de que el mismo se ajuste a lo dispuesto por la referida norma del CCyC.

Asistiendo razón a la queja, resulta procedente **revocar parcialmente** la sentencia en crisis en cuanto ha dispuesto que los intereses se capitalizarán de acuerdo a las previsiones del art. 770 inc. b) del CCyC, a la fecha de la interposición de la demanda y **disponer** que los intereses se capitalizarán de

acuerdo a las previsiones del art. 770 inc. b) del CCyC, desde la fecha de la notificación de la demanda.

6 – <u>Tratamiento de los agravios de la parte demandada</u>

6.1 – <u>Valoración de la prueba por la a quo</u>

Se queja la apelante por la valoración de la prueba que ha hecho la sentenciante, en especial de la prueba testimonial.

He dicho ya ante planteos recurrentes similares que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso, y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (Doct. Art. 390 CPCC) (conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, S 07/07/89; Ac. 82248, S 23/04/03, entre otros).

Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 163 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas -como ya lo referí- la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa (conf. Cám.Ap.L.Z., Sala I, C. 58.267, reg. sent. def. 545/03; idem, idem, 14/04/2011, C. 68.554, reg. sent. Def. 58).

Respecto a la crítica del apelante en relación a este tema, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que la sentenciante, que

decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a dudas una declinación del principio del art. 390 y concs. del CPCC.

Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el ya referido art. 390 del ritual.

En relación directa con la prueba Testimonial referida en la queja, es necesario dejar sentado que a través de la norma procesal las partes se hallan autorizadas para "alegar y probar" dentro del plazo de prueba, acerca de la idoneidad de los testigos, esto es, a impugnar en forma directa o inmediata el testimonio, a atacar al testigo como tal, desarrollando en torno a su declaración una verdadera prueba secundaria o de segundo grado, mediante la cual se trata de rechazar el dicho del testigo presentado por la parte contraria que constituye en realidad una censura y tiene el significado de no referirse a los requisitos, sino a los efectos del testimonio. Debe acudirse a tal procedimiento para destruir la presunción de verdad que por vía de principio goza el testimonio (conf. Cám. 2ª, Sala II, La Plata, C. A-38.283, reg. sent. 223/84).

Las cuestiones relativas a la idoneidad, que pueden plantear tanto la contraria como quien propuso el testimonio, deberán introducirse en la misma instancia en que declaró y dentro del período de prueba, limitación que tiende a eliminar la posibilidad de que alguno de los litigantes pretenda prolongar arbitrariamente la etapa probatoria mediante incidencias tardías (conf. C.Civ.Com.T.Lauquen, 30/09/86, Juba B2200189; Cám.Apel.Trelew, Sala 2, 26/02/99, AP 15/7276; C.Civ.Com.Lomas de Zamora, Sala 1ª, 09/04/87, DJ 1988-1-41; CNCiv., Sala H, 03/06/94, AP 10/6940; CNCom., Sala C,

24/05/91, AP 11/14397; C.Apel.Com.Rivadavia, Sala A, 24/09/2002, AP 15/13767; entre otros).

En diversas ocasiones se ha señalado también que resulta extemporáneo el intento efectuado recién en ocasión de expresar agravios (conf. CNCom., Sala B, 30/03/87, AP 11/2714; 22/08/88, AP 1/505468; entre otros).

Todo lo hasta aquí expuesto lo es sin perjuicio que en definitiva -conforme lo vengo diciendo aquí- es el juzgador quien se encuentra facultado para tomar en cuenta la idoneidad del testigo al apreciar el mérito de las declaraciones, en el momento de dictar sentencia. En definitiva, al juez corresponde en ocasión de pronunciar la sentencia de mérito, la apreciación según las reglas de la sana crítica de las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. Y, en el caso en tratamiento, no advierto fundamentos sólidos que conduzcan a desvirtuar los testimonios que han arrimado probanzas relativas a la materia en discusión.

Desde la perspectiva señalada, si la demandada pretendía un encuadramiento y/o solución distinta, debió aportar los elementos convictivos que permitieran arribar a esa conclusión al dictarse la sentencia. El planteo contraría todos los postulados de las reglas procesales sobre la actividad probatoria en el proceso judicial. Cabe remitir a la recurrente a lo normado por el Art. 381 y concs. del CPCC. Este onus probandi no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante. Es una circunstancia del riesgo en que quien no prueba los hechos que debe demostrar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis. Puede deshacerse de ésa, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que hacen a la admisión de su derecho (conf. FASSI, S.C. y MAURINO, A.L., *"Cód.Proc.Civ.Com. de la Nación"*, T.III, p. 415, Astrea, comentario al art. 377).

Volviendo a lo expuesto en la queja con respecto a que la Jueza a quo no tuvo en cuenta la declaración de algunos testigos, respondo al agraviado que *"seleccionar los medios de prueba computables y atribuirles la jerarquía pertinente es, en principio, facultad privativa de los Tribunales del Trabajo"* (conf. SCBA, 05/06/79, LL Online: AR/JUR/88/1979) y que el Juez *"…está autorizado a preferir unas pruebas sobre otras, sin que el criterio subjetivo de las partes pueda neutralizar esa atribución"* (conf. SCBA, 04/03/75, LL Online: AR/JUR/140/1975).

Ratificando lo aquí expuesto es que se ha sostenido que *"en el procedimiento laboral rige un sistema propio en la apreciación de la prueba…y las facultades que…se conceden a los tribunales del fuero no tienen más límites que la "conciencia" del juez, esto es, su prudencia jurídica. Va implícita entonces la facultad de seleccionar las pruebas y atribuirles la jerarquía que en cada caso corresponde sin que se encuentren obligados a referirse indispensablemente a todos los medios probatorios que se propongan a su consideración"* (SCBA, 01/06/91, LL Online: AR/JUR/106/1991).

Por lo dicho, este agravio no tiene sustento y es inatendible en esta Instancia.

Por lo que propongo al Acuerdo su rechazo.

6.2 – <u>Prueba de la jornada laboral completa y de la fecha de inicio de la relación laboral</u>

Se queja la demandada planteando que la actora no acreditó haber trabajado una jornada de ocho horas diarias. Según sus dichos la labor tenía una jornada inferior (jornada reducida).

Entre la importante jurisprudencia que existe sobre el tema, la Corte de Justicia de la Provincia de Salta ha sido clara al decir que "… *la procedencia de la modalidad del contrato a tiempo parcial solo puede ponderarse a la luz de lo conceptualizado como jornada normal o legal para la actividad de que se trate, y al*

ser la jornada reducida un supuesto de excepción de acuerdo con lo prescripto por el art. 198 de la L.C.T., no solo exige una prueba fehaciente en tal sentido sino que corre a cargo del empleador su acreditación, toda vez que tanto desde el punto de vista del principio protectorio como desde la óptica de la carga dinámica de las pruebas, es esa parte la que habrá de contar con los elementos suficientes para demostrarla…" (conf. Corte de Justicia de Salta, 11/09/2020, *"Aramayo, Carlos Adrián c. Magiana S.A.; INC S.A. s/ recurso de inconstitucionalidad"*, La Ley Online: TR AR/JUR/72261/2020).

Tengo en cuenta que se entiende por contrato de trabajo a tiempo parcial aquella "… *modalidad de trabajo en que la prestación laboral se realiza dentro de un horario sensiblemente menor al normal. Esta reducción se configura por la voluntad de las partes e implica un desempeño regular, no accidental ni esporádico, por lo que no debe ser confundido con otras modalidades como el eventual, de temporada, etc.* …" (ver FELDMAN, I., *"La duración del trabajo"*, pág. 39, Librería Editora Platense SRL, La Plata, 1987).

Así, la jurisprudencia ha destacado que "… *el accionado al invocar la existencia de un contrato de trabajo a tiempo parcial, asume la carga de demostrar esta modalidad especial, por aplicación analógica del art. 92 LCT…*" (conf. Cám.1ª.Trab.Mendoza, 17/02/2021, *"Amarfil, Pedro Alejandro c. Milazzo S.A. s/ Despido"*, La Ley Online: TR AR/JUR/7291/2021).

Es que "… *la prueba del contrato "a tiempo parcial" corre a cargo de quien lo invoca, pues si bien art. 92 ter de la LCT no consagra presunción alguna al respecto, la jurisprudencia ha entendido que tratándose de una modalidad especial o "excepcional" de contratación, el empleador que alega una contratación en esos términos debe acreditarlo… (art. 377 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación …*" (conf. CNTrab, Sala VI, 29/10/2020, *"Cifuentes González, Cielo Yulerci c. Buttpor S.R.L. y otros s/ despido"*, La Ley Online: TR AR/JUR/58955/2020).

En igual sentido, se ha establecido que "…*en lo que hace a la duración de la jornada, la carga probatoria de la demostración de jornada reducida corresponde a la empleadora. Ello, en razón de que lo que la ley presume como principio general es la jornada normal de trabajo y quien pretenda alegar una jornada de excepción debe demostrar en forma fehaciente*…" (conf. Cám.Laboral.Corrientes, 06/11/2020, "*Correa, Carlos Eduardo c. Supermax S.A. y/o q.r.r. s/ Indemnización laboral"*, La Ley Online: TR AR/JUR/81581/2020).

Por su parte, la doctrina nos aclara que "… *por si alguna duda quedara acerca de la carga y forma de la prueba, el legislador de la época en que se modificó la regulación del contrato de trabajo a tiempo parcial, es el mismo que modificó el art. 9 de la LCT, reconociendo en forma expresa que la duda que mayormente beneficiaba al empleador era la duda en relación a la apreciación de la prueba y no la de la interpretación de la ley, lo que ante la duda llevaba a lo que era una costumbre, fallar in dubio pro empresario (aun en contra del principio protectorio). Por ello, y como vengo planteando, la presunción en materia de prueba contenida en el art. 9 RCT, derivada del art. 14 bis CN, resulta aplicable en relación al contrato de trabajo a tiempo parcial, debiendo en caso de duda acerca de la existencia de un contrato de trabajo a tiempo parcial, considerar la existencia de un contrato de tiempo indeterminado a tiempo completo o, en algunos casos, una jornada reducida no encuadrable en el supuesto del art. 92 ter LCT*…" (conf. SERRANO ALOU, S., *"El artículo 92 ter de la LCT luego de la reforma de la ley 26.474"*, LLNOA, 2011 (noviembre), 1057, La Ley Online: AR/DOC/3744/2011).

Por lo tanto, no habiendo la demandada acreditado la existencia de una jornada reducida de trabajo, debe confirmarse la decisión de la a quo en cuanto ha considerado que la prestación laboral tuvo una jornada de ocho horas diarias de labor (jornada completa), rechazándose los términos de la queja aquí analizada.

En cuanto al planteo de la inexistencia de prueba sobre el inicio de la relación laboral, me remito a los términos de la sentencia en crisis que no han sido rebatidos por la recurrente. En efecto, la decisión dictada en la instancia originaria ha dejado constancia de la oportuna declaración de "rebeldía" que se dictó en autos con respecto a la parte demandada.

La Sra. Jueza a quo a dicho al respecto: *"…I) De conformidad a los términos en que quedara trabada la litis el caso debe resolverse desde la perspectiva que brinda el abandono de la parte demandada de su defensa, situación que provoca que se le tengan por reconocidos los hechos expuestos en la demanda, salvo prueba en contrario. En virtud de tal reconocimiento y la ausencia total de prueba adversa, que en realidad ni siquiera fue ofrecida, y la producida por la parte actora – documental acompañada con el escrito de inicio y testimonios de los Sres. M., V. y A.— corresponde tener por ciertos todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda. II) Por ello y encontrándose acreditado mediante el silencio de la demandada los hechos expuestos en la demanda, corresponde admitirla conforme fuera reclamado…"* (conf. fs. 99/y vta.). Lo que acabo de transcribir no ha sido objeto de un sólido y convincente ataque por parte de la recurrente; por lo tanto, ha adquirido firmeza y de allí la inconsistencia de su queja aquí considerada.

En razón de lo expuesto, el rechazo del agravio deviene inevitable.

7 – <u>Conclusión</u>

En razón de lo hasta aquí desarrollado y fundamentado corresponde concluir que debe admitirse uno de los agravios de la parte actora y, en consecuencia, **revocar parcialmente** la sentencia en crisis en cuanto ha dispuesto que los intereses se capitalizarán de acuerdo a las previsiones del art. 770 inc. b) del CCyC, a la fecha de la interposición de la demanda y **disponer** que los intereses se capitalizarán de acuerdo a las previsiones del

art. 770 inc. b) del CCyC, **desde la fecha de la notificación de la demanda**; confirmándose la misma en todo lo demás que ha sido materia recursiva.

Así lo voto.

8 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial de la sentencia apelada no amerita realizar la adecuación que prevé la norma del art. 282 del ritual.

9 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada de la siguiente forma:

A-) <u>Por el recurso interpuesto por la parte actora</u>: se le imponen a la recurrente en razón de resultar vencida prácticamente en la totalidad del recurso interpuesto (art. 69 CPCC) y teniendo en cuenta que el "tercer agravio" -que es admitido- no ha sido una cuestión debatida con la contraria sino con la jurisdicción. Corresponde regular los honorarios del letrado apoderado de la recurrente, Dr. J. A. I., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nª 4).

B-) <u>Por el recurso interpuesto por la parte demandada</u>: se le imponen a la recurrente en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. F. A. A., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del Dr. J. A. I., apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su actuación en la instancia originaria, en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Fiordelisi ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte actora y demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Los agravios de la parte actora:

2.1.a).- Rechazo de las multas del art. 8 y 15 Ley 24.013: Se agravia la parte actora en cuanto el rechazo en la instancia de grado de las multas reclamadas en la demanda conforme lo dispuesto en los arts. 8 y 15 de la ley 24.013.

Funda su decisorio la Sra. Jueza "… *por cuanto la trabajadora se da por despedida, el 09/05/2019, invocando el silencio de la demandada –quedando reconocido ante la incontestación de la demanda que la supuesta respuesta por CD de la demandada, del 26/04/2019, jamás llegó a conocimiento de la actora- a su telegrama intimatorio del 24/04/2019. No habiendo, entonces, aguardado los 30 días requeridos por la norma para la respuesta de la demandada, y ante el principio de invariabilidad de la causa de despido, no puedo hacer lugar a la multa antedicha…*".

Más allá del esfuerzo argumental que despliega el apelante, los mismos no conmueven los sólidos fundamentos dados por la Sra. Magistrada de grado.

Tal como destaca mi colega preopinante, el hecho de que la actora no aguardara el plazo de 30 días que requiere la norma es una valla insalvable para que procedan las multas aquí debatidas.

El recurrente, no desmerece los argumentos expuestos por la sentenciante de grado al evidenciar que la falta de agotamiento del plazo de 30 días previsto por la legislación aplicable a partir de la intimación cursada, obstaba al reclamo de la sanción que se pretendía, para lo cual la jueza de grado analizó las constancias del caso, las comunicaciones telegráficas habidas y las conductas de las partes, sin que en el punto el apelante demuestre un supuesto de ausencia de motivación suficiente.

Por su parte, destaco que la recurrente no ha cuestionado en su escrito de inicio (ni en el intercambio epistolar adjuntados) la constitucionalidad de la Ley 24.013 en cuanto al citado plazo.

No encontrándose en crisis la constitucionalidad de la norma ni en duda las situaciones fácticas que reseña el decisorio de grado tal como se transcribe- es que corresponde rechazar el agravio en cuestión.

2.1.b) Violación del principio de congruencia y del derecho de defensa en juicio

Se agravia la actora en cuanto considera que *"… se viola el principio de congruencia atento que ha creado una defensa no articulada por la demandada, al indicar que a para su procedencia la actora tendría que haber esperado el plazo dispuesto en el artículo 11 de la citada normativa…"*.

Tiene dicho la jurisprudencia que "… *el principio de congruencia impone a los órganos jurisdiccionales observar una adecuada correspondencia entre las postulaciones básicas articuladas por las partes en la litis*

y la sentencia que las dirime. El juez o tribunal debe pronunciarse sobre lo que se pide, esto es, sobre las pretensiones sometidas a su decisión, mas sólo sobre éstas; y, a la vez, debe basar su pronunciamiento en todos los elementos de hecho aportados en apoyo de las formulaciones hechas valer por las contendientes, sin acudir en principio a otros…" (ver Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Cabanas, Raúl Alberto s/ Apremio, 24/5/2006. SENTENCIA.SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Id SAIJ: SUB0028438).

No existe conculcación alguna al principio de congruencia desde el momento que la magistrada de grado se expide sobre la cuestión traída a su análisis.

En cuanto al rechazo de los rubros reclamados ello no implica -como afirma en su agravio- la articulación de una defensa no planteada sino que, por el contrario, la Sra. Jueza se limita a aplicar la norma en cuestión (ley 24.013).

En base al desarrollo que formula el recurrente, la Magistrada debería haber fallado "contra legem" razonamiento que claramente no puede ser validado en esta instancia.

La jueza de grado, como lo he señalado precedentemente ha aplicado las claras disposiciones de la normativa vigente, explicando y argumentando sólidamente su postura, con la cual concuerdo, sin que ello implique desmedro alguno respecto de la sentencia atacada.

Así las cosas, corresponde el rechazo del presente agravio.

-2.2).- Reclamo de cobrar el salario del mes de abril de 2019 y 19 días del mes de mayo de 2019:

Que, a modo introductorio cabe señalar que la sentenciante de grado, en atención a la fecha en que la actora se consideró despedida, condenó a la parte demandada al pago de la diferencia salarial del mes de abril de 2019 ($ 42.425,13), la diferencia salarial del mes de mayo

de 2019 ($ 14.616,33) y la integración del mes de despido (“35.728,80). En consecuencia, y atento como resolvió la jueza de grado, no encuentro razón en la recurrente, careciendo de agravio concreto lo reclamado, en tanto, como ya señalara, lo peticionado oportunamente al demandar, ha sido satisfecho por la sentencia dictada en primera instancia.

Como consecuencia de ello, el agravio resulta inexistente y de allí que corresponda declara desierto el recurso en este punto (arts.268, 269 y ccdtes. CPCC).

2.3).- Capitalización de los intereses (art. 770 inc. b) CCyC)

Se agravia la apelante en cuanto la sentencia en crisis dispone la capitalización desde la fecha de interposición de la demanda y no, como lo establece el art. 770 inc. b) del CCyC, desde la fecha de notificación de la demanda.

El CCyC establece expresamente que: *“Art. 770. Anatocismo No se deben intereses de los intereses, excepto que:…()…b) la obligación se demande judicialmente; ; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda….”*.

La capitalización de intereses, llamada también anatocismo consiste *“… en sumar a una deuda de dinero intereses ya devengados por la misma, para que ambos sumados vuelvan a su vez a producir nuevos intereses…” (Félix Trigo Represas, Rubén H. Compagnuci de Caso, Código Civil Comentado, T° I, pág. 505, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2.005).*

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han entendido como disvaliosa esta posibilidad de acumular la capitalización de intereses, y entonces ya el antiguo art. 623 Código Civil como principio general lo prohibía.

En el nuevo Código Civil y Comercial se mantiene como principio general la prohibición, en virtud del art.770.

Lo que lleva a entender que el "anatocismo", debe ser interpretado con criterio restrictivo, con fundamento en las disposiciones del art.770 del CCC que expresamente señala: "*No se deben intereses de los intereses…*", estableciendo a continuación las excepciones al principio general de no capitalización de intereses, entre las que se encuentra la dispuesta por el inc.b de la norma -aplicable al caso por tratarse de una obligación demandada judicialmente-, la cual dispone en que oportunidad debe realizarse la capitalización.

Así las cosas, el texto del CCyC es claro en cuanto a la fecha en la que opera la capitalización de los intereses.

Por los argumentos expuestos, el agravio será admitido, correspondiendo revocar parcialmente el decisorio en cuanto ha dispuesto la capitalización de intereses desde la fecha de la demanda, disponiéndose que los mismos se capitalizarán desde la fecha de notificación de la demanda (art. 770 inc. b).

3).- Los agravios de la parte demandada:

3.1).- Valoración de la prueba en la instancia de grado.

Se agravia la parte actora en cuanto la valoración de la veracidad de los hechos que realiza la Sra. Magistrada en su decisorio en base a la rebeldía en que quedo incursa en el presente proceso.

La Sra. Magistrada indica que "… *de conformidad a los términos en que quedara trabada la litis el caso debe resolverse desde la perspectiva que brinda el abandono de la parte demandada de su defensa, situación que provoca que se le tengan por reconocidos los hechos expuestos en la demanda, salvo prueba en contrario. En virtud de tal reconocimiento y la ausencia total de prueba adversa, que en realidad ni siquiera fuera ofrecida, y la producida por la parte actora – documental acompañada con el escrito de inicio y testimonios de los Sres. M., V. y*

A.- corresponde tener por ciertos todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda…".

Como se observa, tiene por ciertos los hechos no solo en base al estado de la rebeldía de la demandada sino que tuvo en miras los medios probatorios incorporados en la causa.

En otras palabras, no tuvo por ciertos los hechos en forma automática por la rebeldía sino que realizó una valoración de las constancias del expediente, en consecuencia, no se trata en el caso de una aplicación automática del instituto de la rebeldía, sino que la magistrada de grado, ha realizado, asimismo, una valoración concreta de las probanzas incorporadas a la causa.

Ahora bien, el agravio en cuanto a la valoración que realizó la Sra. Jueza de grado adelanto que tampoco prosperará.

La doctrina señala que "*… algunos sistemas procesales, como el nuestro, apelan a un método intermedio: la sana crítica. En este contexto, el juez sigue libre de seguir su propia convicción, pero debe explicar cómo y por qué ha llegado a ella. Se dice de la sana crítica que es un juicio razonado, y Couture afirmaba que el juicio de valor en la sana crítica "ha de apoyarse en proposiciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad"…*" (ver GUIBOURG, Ricardo A. "Sana Crítica vs. Crítica Sana", Publicado en: LA LEY 01/04/2015, 1 • LA LEY 2015-B , 1137. Cita: TR LALEY AR/DOC/944/2015).

Así las cosas, debo destacar que el hecho de que el apelante no concuerde con la apreciación de la prueba que realiza el Juez de Primera Instancia no constituye un agravio per se sino, más bien, una mera discrepancia con lo resuelto en el decisorio atacado.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

3.2).-Jornada Laboral – Contrato de trabajo a tiempo parcial – Fecha de inicio de la relación laboral:

Se agravia la apelante en que "…*debió la jueza a-quo tener en cuenta que la actora - pudiendo hacerlo - no probó una extensión de la jornada laboral como la que afirmó en su demanda ("Su jornada laboral se extendía de martes a domingo con un horario de 05.00 a 9.00 horas y de 16.00 a 20 horas,…").- Y tampoco probó, en contra de la prueba documental que ella misma acompañó e hizo propia, el inicio de la relación laboral en el mes de julio del año 2012.- En efecto, los recibos y facturas emitidas por mi mandante y acompañados como prueba documental señalan como trabajados periodos que comienzan en el mes de mayo del año 2.017*…".

Corresponde a esta altura expedirme respecto de la naturaleza de la contratación existente entre las partes.

En cuanto a la valoración de la prueba ante la rebeldía de la parte, ya me he expedido en el apartado 3.1 al que me remito por una cuestión de brevedad y para no reiterar los fundamentos allí vertidos.

La acreditación de la existencia de una jornada laboral reducida (la existencia de un contrato de trabajo a tiempo parcial) debe ser probada por quien la alega.

En lo que hace a la duración de la jornada, la carga probatoria de la demostración de jornada reducida-como se alega en estos autos-, corresponde a la empleadora.

Ello, por cuanto, lo que la ley presume como principio general es la jornada normal de trabajo y, en consecuencia, quien pretenda alegar una jornada de excepción debe demostrar en forma fehaciente.

--- Se ha dicho que "… *el contrato de trabajo a tiempo parcial como modalidad excepcional de contratación prevista en el art. 92 ter de la LCT. requiere la demostración cabal de los presupuestos condicionantes para su procedencia*…" (ver CÁMARA DE APELACIONES EN LO LABORAL DE CORRIENTES, 06/11/2020 "Correa, Carlos Eduardo c. Supermax S.A. y/o q.r.r. s/ Indemnización laboral". Publicado en LLOnline. Cita: TR LALEY AR/JUR/81581/2020).

Por lo tanto, aún en el eventual escenario en que la recurrente hubiere dado de alta correctamente al empleador, no acreditó en los presentes actuados haber dado cumplimiento con la forma escrita requerida por la legislación laboral.

En consecuencia, si se alega un contrato a tiempo parcial comprendido en la norma del art. 92 ter L.C.T. se está requiriendo la aplicación de una modalidad excepcional al régimen previsto por la ley, y ello así, al faltar el contrato especial celebrado por escrito que determine la jornada reducida, ésta no resulta invocable por el demandado, que es, en definitiva, sobre quien pesaba la carga de probar sus dichos.

Esta circunstancia no ha ocurrido en autos.

Vistas y analizados los presentes actuados me llevan a concluir que corresponde confirmar el decisorio en lo que es aquí materia de agravios por cuanto no se encuentra acreditado que se hubiere dado cumplimiento con la forma escrita requerida por la legislación laboral lo cual, a mayor abundamiento, resulta indubitado por cuanto el apelante se refiere en sus agravios a la existencia de recibos y facturas emitidas por su mandante y, además, en la misiva incorporada a fs. 9 desconoció expresamente el carácter laboral de la vinculación.

Ello sella definitivamente toda discusión ya que no puede

invocar la aplicación del régimen laboral cuando se apartó del mismo -sin cumplir las formas- desde un inicio.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde admitir el agravio planteado por la actora y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia apelada en cuanto ha dispuesto la capitalización de intereses desde la fecha de la demanda, disponiéndose que los mismos se capitalizarán desde la fecha de notificación de la demanda (art. 770 inc. b), confirmándose en todo lo demás que ha sido materia de agravio

5).- Adecuación de costas y honorarios:

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por la a quo.

Dicha revocación no altera lo medular del decisorio atacado.

Ello fundamenta mi convencimiento que no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia ni tampoco la regulación de honorarios allí dispuesta, la que propongo se confirme

6).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la

condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "*…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, atento el rechazo del recurso, que entiendo corresponde la imposición de costas a las apelantes vencidas en los recursos que interpusieron – art.69 y sgtes. Del CPCC-.

5).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso -art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios por los recurso de la parte actora y demandada en la extensión y medida dispuesta por mi colega preopinante.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir los Sres. Jueces que integran esta Excma. Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia en crisis en cuanto ha dispuesto que los intereses se capitalizarán de acuerdo a las previsiones del art. 770 inc. b) del CCyC, a la fecha de la interposición de la demanda.

2) DISPONER que los intereses se capitalizarán de acuerdo a las previsiones del art. 770 inc. b) del CCyC, desde la fecha de la notificación de la demanda.

3) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia recursiva.

4) NO ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC).

5) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente forma:

A-) Por el recurso interpuesto por la parte actora: se le imponen a la recurrente en razón de resultar vencida prácticamente en la totalidad del recurso interpuesto (art. 69 CPCC) y teniendo en cuenta que el "tercer agravio" -que es admitido- no ha sido una cuestión debatida con la contraria sino con la jurisdicción. Corresponde regular los honorarios del letrado apoderado de la recurrente, Dr. J. A. I., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nª 4).

B-) **<u>Por el recurso interpuesto por la parte demandada</u>:** se le imponen a la recurrente en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. F. A. A., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del Dr. J. A. I., apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su actuación en la instancia originaria, en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

6) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo:

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. Fiordelisi, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado a mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia en crisis en cuanto ha dispuesto que los intereses se capitalizarán de acuerdo a las previsiones del art. 770 inc. b) del CCyC, a la fecha de la interposición de la demanda.

2do.) DISPONER que los intereses se capitalizarán de acuerdo a las previsiones del art. 770 inc. b) del CCyC, desde la fecha de la notificación de la demanda.

3ro.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia recursiva.

4to.) NO ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC).

5to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente forma:

A-) <u>Por el recurso interpuesto por la parte actora</u>: se le imponen a la recurrente en razón de resultar vencida prácticamente en la totalidad del recurso interpuesto (art. 69 CPCC) y teniendo en cuenta que el "tercer agravio" --que es admitido-- no ha sido una cuestión debatida con la contraria sino con la jurisdicción. Corresponde regular los honorarios del letrado apoderado de la recurrente, Dr. J. A. I., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nª 4).

B-) <u>Por el recurso interpuesto por la parte demandada</u>: se le imponen a la recurrente en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. F. A. A., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del Dr. J. A. I., apoderado de la parte actora, en el

30% de los que les correspondan por su actuación en la instancia originaria, en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

6to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /22. SDL